

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1 de julio de 2021. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada Nancy Mavenka Acevedo Hernández en la demanda, esto es, mavnk@hotmail.com en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que coincide con la reportada en la demanda; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1256

Palmira, Valle del Cauca, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00192-00
Demandantes:	José Clemente Suarez Ramírez, María Lily Suarez Ramírez, Gerardo Javier Suarez Vargas, Rosa Idalia Suarez Ramírez, Luis Alfonso Suarez, Armando Suarez, María Ricardina Suarez Mejía y Jorge Humberto Suarez Serna.
Apoderada Judicial:	Nancy Mavenka Acevedo Hernández
Correo Electrónico:	mavnk@hotmail.com
Causante:	José María Suarez Barragán

I. Asunto:

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., concordantes con los cánones 488 y 489 de la misma obra.

Acorde al numeral 3 del artículo 488 del C.G.P., se debe indicar la dirección física o electrónica de los demandantes José Clemente Suarez Ramírez, María Ricardina Suarez Mejía, Rosa Idalia Suarez Ramírez, Luis Alfonso Suarez y Armando Suarez.

En atención del numeral 5 del artículo 489 Código General y al inciso 1º del artículo 83 de la misma obra, debe individualizar a plenitud el referido bien relictos, esto es, indicar su actual dirección y nomenclatura, al igual que el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia y su correspondiente avalúo según lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Es imperioso determinar la cuantía acorde a lo establecido por los artículos 26 y 444 ibídem.

Al tratarse de un proceso judicial, debe determinarse la competencia acorde a lo prescrito por la normatividad procesal civil vigente y no como si este se desarrollara por conducto de Notario.

Toda vez que se adjunta recibo del Impuesto Predial Unificado de un bien inmueble de propiedad del Sr. Zacarias Suarez Mejía (Q.E.P.D.), resulta meritorio aclarar si los actores pretenden suceder este inmueble.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTTESTADA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de los demandantes, a la abogada NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 66.728.806 y T.P. 176.218 del C.S.J., en los términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

JUZGADO 2 CIVIL

MUNICIPAL DE PALMIRA

**En Estado No. 48 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 2 DE JULIO DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12ff34e5cc209d18a4d997749db9c43dc8bce35beceac32ef7dd9a443b6491e**

Documento generado en 01/07/2021 04:10:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**